



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- CONSULTA
RADICADO:	05001-41-05-005- 2018-00953 -01
DEMANDANTE:	ADRIANA RESTREPO GALLEGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES E.I.C.E
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 82 CPTSS.

Considerando que en el escrito de alegatos de conclusión remitidos al canal digital del Despacho el 31 de mayo de 2021, la apoderada de COLPENSIONES E.I.C.E., indica que procede la NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín del día 06 de mayo de 2021, advirtiéndole que:

“...(el proceso) no debió ser tratado como un proceso laboral de única instancia ya que la condena impuesta a COLPENSIONES por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$19.980.108), circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado.”

Estima en resumen la abogada, que la competencia en razón de la cuantía es improrrogable, por lo que se configura una causal de nulidad insanable, pues el Juez que profirió sentencia no era competente, y como fundamento citó las sentencias SL 704 de octubre de 2013, SL 787 del 06 de noviembre de 2013 y SL 41043 del 01 de agosto de 2012

El Despacho le dio traslado a dicha proposición a las demás partes, conforme a auto del 06 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, estima necesarios este Juzgado resaltar algunos hitos procesales, para proceder con la decisión:

- El demandante radicó demanda el 15 de abril de 2021, indicando en la demanda, que debido a la cuantía era competente el Juez de pequeñas causas laborales y competencia múltiple.
- Que conforme a reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a acta de reparto del 12 de junio de 2018.
- Se emitió auto que admitió demanda el 20 de febrero de 2019 y en la misma providencia se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 72 del CPTSS
- Que se llevó a cabo audiencia del artículo 72 del CPTSS el día 06 de mayo de 2021, misma que finalizó con sentencia de única Instancia.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a decidir no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La competencia en materia laboral:

El Magistrado y doctrinante Gerardo Botero Zuluaga, indica que la competencia es *“la facultad que tiene el juez o tribunal para ejercer la jurisdicción, por autoridad de la ley, en determinado negocio o asunto”*¹, por su parte la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha señalado² que la competencia va unida a una serie de garantías constitucionales como la igualdad, legalidad, el acceso a la administración de justicia, debido proceso entre otros, por lo que las características de la competencia de los jueces, son:

*“(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuo jurisdicción); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”*³

Se tiene que, en el proceso laboral, hay una serie de reglas para el ejercicio del derecho de acción y de contradicción, que dan origen a los denominados fueros de competencia, mismos que se definen en los artículos 2, 5, 7, 8 9,10, 11,12, 13,14 y 15 del CPTSS, y se tienen en cuenta los factores objetivos, subjetivos territorial, funcional y de conexión.

Respecto de **la competencia en razón de la cuantía**, se tiene el artículo 12 del CPTSS que fue modificado por el artículo 46 la ley 1395 de 2010, mismo que señala que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Se tiene que la competencia dada en razón de los factores subjetivo o funcional son improrrogables, por lo cual resultan insanables, la falta de competencia por los factores diferentes es prorrogable *cuando no se reclame en tiempo, lo anterior con fundamento* en el artículo 16, 133 del Código General del proceso y Sentencia C 537 de 201, no obstante, la competencia en razón de la cuantía hace parte del factor objetivo, por lo que la misma es prorrogable, cuando no se alega en la oportunidad debida.

¹ Botero, Z. G. Guía teórica práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. Sexta edición. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá

² Sentencias C 537 de 2016 y C 328 de 2015

³ Corte Constitucional. Sentencia C 537. MP. Alejandro Linares Cantillo. 5 de octubre de 2016. Bogotá, DC.

2. Del caso concreto, se tiene que, al momento de radicación de la demanda, se acudió en debida forma a las reglas para determinar la competencia y en especial a la que le asiste al Juez en razón de la cuantía, si bien la apoderada de Colpensiones indica que la cuantía aumento superando los 20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha situación pudo ser advertida desde la fijación de la audiencia que hiciere el Despacho de Pequeñas Causas Laborales, y teniendo en cuenta que no se alegó en la oportunidad debida, ni se advirtió en audiencia del artículo 72 del CPTSS, la actuación conserva plena validez, teniendo en cuenta que se trata de una nulidad generada en razón del factor objetivo por lo que puede ser prorrogable.
3. De los fundamentos que cita la apoderada de Colpensiones para sustentar la petición de nulidad se tiene que los mismos no obedecen a casos análogos, pues son situaciones que distan de la que no ocupa, teniendo en cuenta que el cambio de cuantía se dio de forma posterior a la radicación del proceso, por lo que no hay lugar a declarar nulidad alguna.
4. Ahora bien, respecto del derecho al debido proceso que le asiste a la entidad demandada, precisa este Despacho que conforme a lo señalado en la Sentencia STL 2288 de 2020, se le dio inicialmente trámite al recurso de apelación, mismo que no fue sustentado de manera debida como se indicó en auto del 06 de septiembre de 2021, por lo que a la entidad demandada se le han respetado el pleno de las garantías en el proceso y dándole trámite al grado jurisdiccional de consulta, en vista de que las manifestaciones, oposiciones e incidente no resultan oportunos.
5. Una vez lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos dentro del presente proceso el despacho fija fecha para llevar a cabo las audiencia pública consagrada, en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS dentro del presente proceso, (audiencia pública de trámite y fallo en segunda instancia), para el próximo **martes, 07 de diciembre 2021, iniciando a las cuatro y media de la tarde (04:30 P.M)** misma que se realizará de forma escritural.

Como resultado de lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prospera la nulidad propuesta por la parte demandada COLPENSIONES, referente a la falta de COMPETENCIA en razón de la cuantía para, de conformidad a lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del CPTSS **el día 07 de diciembre de 2021**, audiencias que se realizará de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef9f9152bc9059e75377d0c4479315b4e499c359bb45cf87a0901f7f041e7ad**

Documento generado en 30/11/2021 02:56:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>